

Tratándose del caso de una cuenta corriente mercantil, para que proceda la acción ejecutiva debe presentarse la constancia de aceptación por el deudor del saldo puesto a cobro.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Mauricio Hochschild Ltda. S. A., demanda en vía ejecutiva a don Hernán Estremadoyro, el pago de S/. 49,842.91, recaudando su acción con el estado de cuenta corriente de fs. 1. El juzgado de primera instancia acoge la demanda y dicta el auto de pago, que es revocado por la Corte Superior de Ancash.

La vía ejecutiva está expedita cuando la obligación que se demanda es exigible por razones de tiempo, lugar y modo, y compete al acreedor cuyo título apareja ejecución. No se discute, en esa vía, la existencia de la obligación que debe aparecer inequívocamente del recaudo correspondiente, sino el modo de ejecutarla; y por eso los títulos que aparejan ejecución están taxativamente enumerados en el Art. 591 del C. de P.C., y si bien es cierto que en el inc. 10º del referido artículo se confiere esa acción a cualquier otro título previsto por la ley, en el caso de autos y atenta la disposición contenida en el Art. 581 del C. de C., dicha acción no procede.

Efectivamente, al finalizar el semestre, se mandará al cliente un estado de su cuenta, la que debe aprobar o desaprobado por escrito, en el plazo de 8 días, teniéndose como aprobadas, y como definitivo el saldo que contiene, si dentro de 30 días no se formulara observación alguna.

Por el saldo puede el acreedor girar una letra y protestarla por la falta de pago, protesto que apareja ejecución. En el expediente no consta que el saldo de la cuenta corriente haya sido aprobada en forma tácita o expresa por el demandado, ni que se haya girado ni protestado letra alguna por dicho saldo. En con-

secuencia la vía ejecutiva no está expedita ya que los documentos de fs. 1, por sí solos, no aparejan ejecución. El modo como debe procederse, para usar la vía ejecutiva, que es el anteriormente indicado, no se ha observado por ejecutante. **NO HAY NULIDAD**

Lima, 18 de Abril de 1959.

VELARDE ALVAREZ

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintinueve de Abril de mil novecientos cincuentinueve.

Vistos; por los fundamentos pertinentes del dictamen del señor Fiscal; y considerando además: que tratándose en el presente caso de una cuenta corriente mercantil, ha debido presentarse para que procede la acción ejecutiva, la constancia de la aceptación por el deudor del saldo puesto a cobro de conformidad con lo que dispone el inciso quinto del artículo quinientos sesentisiete del Código de Comercio: declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto de vista de fojas veintisiete, su fecha diez de Noviembre de mil novecientos cincuentiocho, que revocando el apelado de fojas siete vuelta, su fecha veinticinco de Setiembre del mismo año declara sin lugar la acción ejecutiva interpuesta por Mauricio Hochschild y Compañía Limitada Sociedad Anónima contra don Hernán Estremadoyro Vidal; con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron. -- SAYAN ALVAREZ. -- TELLO VELEZ. -- VALDEZ TUDELA. -- GARCIA RADA. -- EGUAREN.— Se publicó conforme a ley.—Walter Ortiz Acha. Secretario.

Causa N°1678/58.— Procede de Ancash.